

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RIOBLANCO - TOLIMA**

Diez (10) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Clase de proceso:** DIVORCIO  
**Interesados:** HERMENES GARCIA Y ENITH RICAURTE  
**Radicación:** 2023-00022-00  
**Decisión:** FALLO

**ASUNTO**

Decide el despacho en única instancia la solicitud de DIVORCIO, presentado por **HERMENES GARCIA Y ENITH RICAURTE**, a instancias de su apoderado el Doctor Jaime Eduardo Vela Tello, luego de verificarse que la demanda reúne los requisitos de Ley y que no se tiene objeción alguna a los puntos del acuerdo expresados por los conyugues.

**SUJETOS DE LA ACCIÓN**

Se trata de **HERMENES GARCIA Y ENITH RICAURTE**, mayores de edad, identificados con las cédulas de ciudadanía números 5.886.641 y 40.093.088 respectivamente.

**ANTECEDENTES**

La demanda se sustenta en los siguientes hechos:

22. **HERMENES GARCIA Y ENITH RICAURTE**, contrajeron matrimonio civil el día 24 de septiembre de 2020, ante el Juez Promiscuo Municipal de Rioblanco, Tolima, protocolizado en la Notaria Única de Rioblanco Tolima, con escritura No. 061 de 2020, registrado con el indicativo serial No. 07191196, el 24 de septiembre de 2020, en la Registraduría Nacional del Estado Civil de este municipio.

23. La sociedad conyugal no se encuentra liquidada.

24. Los cónyuges **HERMENES GARCIA Y ENITH RICAURTE**, se desempeñan laboralmente, obteniendo cada uno lo suficiente para su subsistencia, razón por la cual, no se deben alimentos mutuos u obligaciones recíprocas.

25. Los señores **HERMENES GARCIA Y ENITH RICAURTE**, no pactaron capitulaciones matrimoniales.

26. Con fundamento en los anteriores hechos se elevan las siguientes peticiones:

26.1. **DECRETAR** el DIVORCIO del matrimonio civil existente entre **HERMENES GARCIA Y ENITH RICAURTE**.

26.2. **ORDENAR** la inscripción de la sentencia en los respectivos folios del Registro Civil de los peticionarios.

26.3. **APROBAR** el acuerdo conciliatorio allegado en la demanda de DIVORCIO por los inicialistas, respecto de la residencia de los conyugues, alimentos recíprocos y el estado de la sociedad conyugal.

26.4. **DECRETAR** la disolución de la sociedad conyugal por separación legal.

27. Admitida la demanda, se notificó personalmente al representante del Ministerio Público, al Comisario de Familia de la Localidad y fueron emplazados los posibles acreedores de la sociedad conyugal, sin que se hubiese efectuado ningún pronunciamiento al respecto.

Una vez surtido el trámite que ordena la Ley para estos procesos, se procede entonces a decidir de fondo, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Para iniciar nuestra disertación diremos que no existe reparo que hacer sobre la procedencia de una sentencia de mérito, pues se hallan reunidos los presupuestos procesales necesarios para adoptar un fallo de esta naturaleza, esto es, demanda en forma, capacidad para ser partes, capacidad procesal y competencia para conocer y decidir en única instancia. De esta forma, dando cumplimiento con lo consagrado en los artículos 17 y 28 del Código General del Proceso, normas que nos asignan el conocimiento y la decisión, teniendo en cuenta, la naturaleza del caso debatido y el domicilio de los solicitantes.

Además debemos anotar que, revisado el trámite que se imprimió al presente asunto, no encontramos irregularidad que pueda llegar a invalidar lo actuado, de ahí que, resulta viable resolver las pretensiones debatidas en este escenario.

2. Ahora bien, el artículo 113 del Estatuto Civil define el matrimonio como un contrato en virtud del cual “un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente” y conforme al artículo 42 de la Carta Política el matrimonio es el vínculo que da origen a la familia jurídica; de tal suerte, que es la única fuente obligacional que permite que los derechos generados recaigan sobre la persona misma de los contratantes.

Conforme lo anterior, ha reiterado la Honorable Corte Suprema de Justicia que “El vínculo conyugal es un lazo de naturaleza particular que crea entre los cónyuges una íntima comunión de vida, ora en el sentido físico o ya en el sentido afectivo o espiritual” (Sentencia de 13 de febrero de 1998).

Igualmente debe el Despacho indicar, que del matrimonio surgen obligaciones y deberes frente a los hijos, razón por la cual, en este aspecto concreto los cónyuges están obligados a atender de consuno las erogaciones que demanden su crianza, educación, alimentos, salud y vivienda. Asimismo el mandato del artículo 180 ídem indica, que entre los contratantes nacen deberes de carácter patrimonial o económico, puesto que, por el hecho del matrimonio se constituye entre los cónyuges una sociedad de bienes, llamada sociedad conyugal.

De lo anterior se logra inferir sin dubitación alguna, que el ordenamiento jurídico impone a los esposos toda una serie de obligaciones y deberes que determinan el desarrollo de la vida conyugal, considerados de orden público, de ineludible cumplimiento, los cuales permiten a los contrayentes garantizar el respeto de sus derechos y la exigencia del acatamiento de los mismos.

Sin embargo, es de advertirse que el incumplimiento de las obligaciones de los contratantes de entrega mutua, definitiva, personal y exclusiva, no puede estar sujeta a la coacción de los operadores jurídicos, circunstancia que excluye la posibilidad que el Estado intervenga para imponer la cohabitación, así exista un lazo matrimonial que imponga a los cónyuges la obligación y el derecho a la entrega recíproca, incondicional y permanente, dado que, el matrimonio es la unión de dos seres en procura de su propia realización, no siendo dable sostener que se constituya en un simple acatamiento de un compromiso Legal.

Así pues, el Estado con el pretexto loable de conservar el enlace matrimonial no puede irrespetar la dignidad de los integrantes de la familia, sean culpables o inocentes, coaccionando una convivencia que no es querida por los mismos conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5 y 42 de la Constitución Política.

De otra parte, toda conducta de los esposos tendiente a irrespetar tales obligaciones o deberes o incluso su propio consentimiento están estatuidos como causales de divorcio, tal como lo dispone el artículo 154 del Ordenamiento Civil, modificado por la ley 25 del año 1992 en su artículo 6º, como forma para hacer cesar los efectos civiles del matrimonio.

En efecto, la Ley 1ª de 1976 estableció el divorcio vincular en Colombia, lo cual fue ratificado por el Constituyente de 1991 en su artículo 42, y desarrollada por la Ley 25 de 1992, como causal autónoma de divorcio “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste, mediante sentencia ”; igualmente la Jurisprudencia y doctrina han decantado los motivos que dan lugar al divorcio basados en causales de divorcio-sanción y divorcio-remedio, manifestando lo siguiente:

Mediante el divorcio-sanción el legislador pretende sancionar todos aquellos comportamientos o faltas graves de uno de los cónyuges que de una u otra manera atentan contra la comunidad matrimonial. En estos casos es preciso determinar quién es cónyuge culpable y quien el inocente; y por su parte el denominado divorcio-remedio limita sus causales a los acontecimientos que han hecho imposible o difícil la vida conyugal, sin que exista ninguna falta por parte de los cónyuges, teniendo como objetivo primordial no propiciar juicios de culpabilidad, sino por el contrario solucionar el conflicto familiar suscitado.

Es por ello, que tampoco es acertado mantener el vínculo jurídico cuando las circunstancias denotan un claro resquebrajamiento de las relaciones familiares y ambos cónyuges solicitan el divorcio puesto que consideran

que su recuperación es imposible, su convivencia insostenible y pretenden enmendar su situación y darle una solución definitiva de manera consensuada, en estos casos la Ley acoge la voluntad de los cónyuges encaminada a evitar un desgaste emocional y posibles repercusiones respecto de los hijos, que implican, para las partes, la declaración propia de la culpabilidad del otro y el reconocimiento de la inocencia propia .

Por tanto, mediante dicha causal el Ordenamiento Civil aprueba que los consortes de mutuo acuerdo den por terminado su vínculo Legal, como quiera que en derecho las cosas se deshacen como se hacen; y partiendo de la premisa insoslayable que si la formación del matrimonio requiere esencialmente del mutuo acuerdo, éste consentimiento también puede de contera disolverlo.

3. Entones, quedó demostrado que los **HERMENES GARCIA Y ENITH RICAURTE**, libre y voluntariamente contrajeron matrimonio civil el día 24 de septiembre de 2020, debidamente registrado en la Registraduría Nacional del estado Civil de Rioblanco, Tolima, con indicativo serial No. 07191196 y que de la misma manera, en forma conjunta, libre, consiente y voluntaria mediante su expresión de autonomía e independencia solicitan a través de su apoderado judicial sea decretado por este Fallador la disolución del matrimonio civil.

Por lo anterior, atendiendo a la autonomía y autodeterminación de los peticionarios, el Despacho considera que es suficiente para producir CONVICCIÓN, sobre la configuración de la causal de DIVORCIO argumentada por los ciudadanos **HERMENES GARCIA Y ENITH RICAURTE** en la demanda inicial, - El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste, mediante sentencia- razones por las cuales, resulta procedente acoger las pretensiones del pliego genitor y en consecuencia se decretara el DIVORCIO peticionado, ordenándose del mismo modo, según el querer de los inicialistas, **HERMENES GARCIA Y ENITH RICAURTE** que no habrá obligación alimentaria en el futuro entre sí y que su residencia será separada.

Así mismo, la sociedad conyugal será disuelta dentro del presente diligenciamiento tal y como lo establece el numeral 5 del artículo 25 de la Ley 1 de 1976, modificadorio del artículo 1.820 del Código Civil y la Ley 25 de 1.992.

### **DECISIÓN**

Así las cosas, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Rioblanco Tolima Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la disolución del matrimonio civil que contrajeron **HERMENES GARCIA Y ENITH RICAURTE** el día 24 septiembre de 2020, debidamente registrado en la Registraduría Nacional del estado Civil de Rioblanco, Tolima, con indicativo serial No. 07191196.

**SEGUNDO:** Dar por terminada la vida común de los citados esposos.

**TERCERO: Declarar** liquidada y disuelta la sociedad conyugal conformada por **HERMENES GARCIA Y ENITH RICAURTE**.

**CUARTO: Ordenar** la inscripción de esta sentencia, en tal sentido ofíciase a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Rioblanco-Tolima en donde se encuentra registrado el matrimonio de los citados consortes. Enviense la comunicación correspondiente para ser inscrita en el Registro Civil de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges.

**QUINTO: Ordenar** que entre los citados ex esposos no habrá obligación alimentaria entre sí.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**CARLOS ANDRÉS BOCANEGRA BÁEZ**